

República de Colombia  
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 471533

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA VICTORIA QUINTERO ESCUDERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 24339039 y la tarjeta de abogado (a) No. 297789

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 26 de julio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago y resuelve solicitud de medidas cautelares.

LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE	VALENTINA QUINTERO ESCUDERO
DEMANDADA	CARLOS MANUEL LÓPEZ CAMPO y PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE FRUTAS FRUMAZ S.A.S
RADICADO	170014003001 <b>2021 00447</b> 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Considerando que el artículo 430 del C.G. del P. confiere al Juez la facultad de librar mandamiento en la forma que considere legal y teniendo en cuenta que,

la demandante pretende el cobro de intereses de mora con una fecha anterior al vencimiento del pagaré objeto de ejecución; examinando que el pagaré indica que la fecha de vencimiento es el 30 de mayo de 2021, por ende no era posible que se encontraran en mora de cumplir la obligación desde el 01 de mayo de 2021 como lo indica la apoderada de la parte demandante, pues aún se encontraba dentro del plazo establecido para pagar la obligación contenida en dicho título valor, es por lo que se libraré mandamiento de pago atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores (Art. 619 del Código de Comercio) y a lo establecido en el pagaré.

Teniendo en cuenta que fueron subsanados los requisitos de inadmisión exigidos, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, así como con el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de **VALENTINA QUINTERO ESCUDERO** y en contra de **CARLOS MANUEL LÓPEZ CAMPO y PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE FRUTAS FRUMAZ S.A.S** por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagaré con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2021:

- a.** Por la suma de **veinte millones de pesos (\$20.000.000)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2021.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 01 de junio de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 1% mensual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contenidos en el pagaré objeto de ejecución.

**SEGUNDO: Advertir** a la parte demandante y a su apoderada el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagaré con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2021), el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los

títulos valores.

**TERCERO: Notifíquese** la presente decisión a los ejecutados, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Conforme nuevas disposiciones que privilegian el uso de tecnologías de la información a efectos de evitar la propagación del COVID19, la notificación personal de los demandados CARLOS MANUEL LÓPEZ CAMPO y PRODUCTORA y COMERCIALIZADORA DE FRUTAS FRUMAZ S.A.S podrá realizarse a los correos electrónicos [gerencia@frumaz.com](mailto:gerencia@frumaz.com), [administracion@frumaz.com](mailto:administracion@frumaz.com), [clopezca@gmail.com](mailto:clopezca@gmail.com) y [mateolopez95hotmail.com](mailto:mateolopez95hotmail.com)

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada MARÍA VICTORIA QUINTERO ESCUDERO portadora de la tarjeta profesional N° 297.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en los en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>

LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ee561aac432a746fc18c81fa55df2c454fb1a3c623a4ae32d6901483efe221a**

Documento generado en 26/07/2021 03:05:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No.124 fijado el 27 de julio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria